

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>42/2007</b>	<b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA SIETE DE 2008.</b>  <b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez del Convenio de 20 de septiembre de 2006 entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora relativo a la terminación anticipada de la concesión de 31 de julio de 2000 por un periodo de diez años para la operación, explotación y mantenimiento del Puente Colorado, la concesión de 20 de septiembre de 2006 relativa a la explicación, conservación y mantenimiento del "Puente Colorado" con duración de veinte años, y como consecuencia el cumplimiento forzoso de la concesión de 31 de julio de 2000 que concluye el 31 de julio de 2010.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>3 A 60</b>  <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número setenta y cuatro ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, si me permite le proporcionaría al señor secretario un

par de correcciones en la primera hoja que tiene que ver con la presentación de la Controversia Constitucional número 35/2007, son correcciones menores de forma y para no detener la votación, si no tienen inconveniente se las pasaría al señor secretario para que las incorpore.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo los señores ministros con la corrección que propone el ministro Fernando Franco?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Con esa modificación se aprueba el acta en votación económica, consulto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Permítame señor secretario, antes de dar inicio al trámite de los asuntos a nuestro cargo, deseo expresar un respetuoso saludo a los señores ministros, vocales supremos de la Corte de Perú, magistrados y demás jueces que esta mañana nos acompañan, son bienvenidos a esta Suprema Corte.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 42/2007. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL CONVENIO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA RELATIVO A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA CONCESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2000 POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PUENTE COLORADO, LA CONCESIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 RELATIVA A LA EXPLICACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL “PUENTE COLORADO” CON DURACIÓN DE VEINTE AÑOS, Y COMO CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA CONCESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2000 QUE CONCLUYE EL 31 DE JULIO DE 2010.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE SOBREE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente, la razón por la que este asunto está en el Tribunal Pleno, es por una determinación de los señores ministros

integrantes de la Sala, en cuanto a la determinación de la fecha cierta de conocimiento por parte de las quejas, en relación con los actos reclamados; tenemos varios criterios que voy a mencionar en un momento, de forma tal que a la Sala nos pareció importante que el Tribunal Pleno definiera estos criterios de temporalidad para efectos del cómputo del plazo de presentación de la demanda; como ustedes saben se trata de una Controversia Constitucional promovida por el Municipio de San Luis, Río Colorado, en contra del presidente de la República, el secretario de Comunicaciones, el gobernador del Estado de Sonora y el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

La cuestión como lo acaba de identificar el señor secretario general, se refiere a la cancelación de la concesión que estaba otorgada a este Municipio actor; en la página dos del proyecto, estamos señalando que el Municipio actor, expresamente manifestó en su escrito de demanda, que no fue notificado de los actos que impugna, por lo cual se presenta entonces el problema de determinación de la fecha cierta; sin embargo, este propio Municipio actor expresamente se dice sabedor de los actos mencionados a partir del veintinueve de marzo de dos mil siete, pues estima que en esta fecha el Subsecretario de Egresos del Estado de Sonora, mediante cierto oficio, le hizo saber al presidente Municipal que esta concesión fenecía; entonces, el problema a saber es si efectivamente los actos fueron conocidos por el Municipio actor, el veintinueve de marzo de dos mil siete, o si de las constancias que obran en el expediente pudiéramos nosotros identificar una fecha anterior.

Para poder determinar qué se entiende o cómo podría haber tenido conocimiento cierto, de las páginas veinticinco a siguientes del proyecto, se hace una síntesis de los criterios mediante los cuales

este Tribunal Pleno ha identificado la fecha cierta, en distintos asuntos relacionados con municipios.

Sé que los antecedentes no son rigurosamente aplicables al caso, pero sí nos permiten identificar el criterio general que hemos seguido para estos acontecimientos; en la página 29 se hace una primera conclusión diciendo: "Que cabe hacer notar que este Tribunal Pleno tiene una limitación de criterio, la cual quedó precisada desde los precedentes y es justamente que atenderá a la fecha en que el Municipio actor señale que tuvo conocimiento del acto impugnado", y aquí viene la condición que quiero destacar: "...siempre que de autos no se desprenda que hubiere tenido conocimiento fehaciente del mismo en un momento que no coincida con la fecha que él aduce"; posteriormente, en el proyecto se hace un análisis riguroso de lo que aconteció, se transcribe el acta y se transcriben las intervenciones que tuvo el señor presidente municipal en el acta de la Vigésima Novena Reunión Ordinaria, – estoy en la página 33 del proyecto–, y de la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso, "Puente Colorado", celebrada el 26 de enero de 2007.

Es cierto, que el señor presidente municipal no firmó el acta, pero sin embargo, sí firmó la lista de asistencia y tuvo diversas intervenciones que están transcritas en las páginas 33 y siguientes del proyecto. Consecuentemente, lo que se está sosteniendo, es que al haber participado en la sesión Trigésima Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso, "Puente Colorado", al haber intervenido en la sesión, al haber quedado asentadas fehacientemente sus intervenciones tuvo conocimiento de los actos a partir del 26 de enero de 2007; de manera tal, que pretender ahora que el conocimiento se dio sólo hasta la entrega del oficio por parte del subsecretario de Hacienda del Estado es inadecuado y por ende, la demanda nos parece se presentó fuera de plazo, con una enorme amplitud.

En la página 40 se dice también, que conviene precisar, que aun cuando el Acta de la Tercera Reunión, –y esto es como una conclusión–, no está firmada por el presidente municipal de San Luis Río Colorado, ello no impide concluir que este funcionario sí estuvo presente en dicha reunión y que por tanto, conoció todos los acuerdos ahí tomados, los acuerdos que hoy estima le afectan.

Para no seguir abundando en estas consideraciones, me parece que el tema a dilucidar es el siguiente: Sí es necesario que se satisfagan todas y cada una de las formalidades de determinados actos jurídicos para el conocimiento, en este caso la lista de asistencia, o es suficiente como lo propone el proyecto, que el funcionario, el titular, es parte de un Poder como es el Ayuntamiento, o que forma parte de ese Poder y tiene posibilidades de representarlo jurídicamente, haya participado en los actos, haya opinado, sus opiniones hayan quedado asentadas y eso puede ser considerado como fecha cierta del conocimiento.

A mi parecer, esta condición es la que se va, tuvo conocimiento desde enero y no desde marzo y por ende, la demanda como se está proponiendo en el proyecto resulta notoriamente extemporánea.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Consulta a los señores ministros si en el tema de competencia de este Honorable Pleno habrá alguna participación?

No habiéndola, estimo...

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Una breve participación.

Es uno de los casos en los que en realidad podría haberse examinado en la Sala, pero también tenemos establecido lo que metafóricamente es un candado, porque en Sala hay 5 ministros y no es difícil que viniendo al Pleno, pudieran darse 6 votos en contra de lo que 4 contra 1 llegaron a establecer en la Sala; entonces, creo que es práctica usual que cuando un solo ministro de una Sala no coincide con lo propuesto en el proyecto, pues se decida que venga al Pleno, aun en la Segunda Sala, bien sabe el señor presidente y quiénes han formado parte de ella, hasta usamos esa expresión de "La Plaza Mayor", para que se vea que va a recibir el honor de que sea el Pleno el que estudie el proyecto, porque normalmente dicho con nuestra afición taurina, "a nadie le gusta que le regresen al corral uno de los toros", pero esto es usual, pero como que sí amerita alguna justificación en el proyecto, y no simplemente decir que somos competentes, sino que de algún modo, yo sugeriría que se hiciera alguna consideración en este sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto es una sugerencia para el ponente de abundar en la competencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por supuesto señor presidente, lo hacemos, muchas gracias al señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias presidente. Yo ya iba a entrar a fondo, pero me acuerdo que está siguiendo el orden del problemario, me espero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomando en cuenta que la intervención del señor ministro Azuela fue en favor de la competencia del Pleno y que la modificación sugerida ha sido



aceptada por el ponente, estimo superado este tema y pasamos al estudio de fondo.

Está a discusión de los señores ministros.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente. Para mí este asunto se concreta esencialmente en determinar el momento a quo del conocimiento por la autoridad municipal del término acordado de una concesión.

Porque de donde se ubique este día, dependerá la oportunidad o inoportunidad de la controversia constitucional. Yo les anticipo que estoy de acuerdo con el proyecto, y les voy a decir por qué: Existe un antiquísimo proloquio jurídico que dice: que lo que se conoce con un carácter, no se puede desconocer con otro.

El señor presidente municipal, como integrante del Comité Técnico de un Fideicomiso, conoció la decisión de culminar la concesión, y esto no se puede decir que lo haya conocido como integrante del Comité Técnico, pero no como presidente municipal. Yo creo que un carácter tiene imbitio el otro, y entonces yo podría afirmar como implícitamente se hace en el proyecto, si lo conoció él, que encarna la representación del Municipio, así no haya sido poniendo en juego esa función, sino la de integrante del Comité Técnico, no puede decir que solamente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la entidad tiene conocimiento preciso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Como lo acaba de señalar el propio señor ministro ponente, y ahora el señor ministro Aguirre, el asunto fue

presentado en la sesión de la Primera Sala, el día veinte de febrero de este año, y en aquella sesión se presentó un proyecto, en el que, igualmente, se proponía decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, por considerar que su promoción fue extemporánea, medularmente por una razón diversa a la que en este proyecto se plantea, propuesta que en su oportunidad fue rechazada por algunos de los ministros que integramos la Sala. De ahí que a solicitud del ponente, como lo acaba de señalar el señor ministro Azuela, el asunto sería remitido a este Tribunal Pleno.

El proyecto que hoy se somete a la consideración de este Tribunal, conserva esencialmente, la misma propuesta de improcedencia, ahora bajo la línea argumentativa, de que no es dable tomar como punto de partida para el cómputo de la demanda, la fecha que el actor señala, tuvo conocimiento de los hechos, de los actos que ahora pretende combatir, esto es, el veintinueve de marzo del año dos mil siete, ya que en autos existen elementos de convicción que llevan a concluir que el Municipio actor, tuvo conocimiento del acto impugnado con anterioridad, por conducto de su presidente municipal, quien asistió a esta Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de "Puente Colorado", que se celebró el veintiséis de enero del dos mil siete, en la cual se hizo el conocimiento del referido Comité, el convenio para la terminación anticipada, por mutuo acuerdo de la concesión para operar, explotar, conservar y mantener el "Puente Colorado".

Respetuosamente me permito disentir, ahora también lo hago, del señor ministro Aguirre Anguiano, nuevamente de la propuesta del proyecto, puesto que en mi concepto, debe quedar plenamente acreditado el supuesto jurídico que se toma en cuenta para iniciar el cómputo de la oportunidad de la demanda. A saber: la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto cuya invalidez se demanda.

Debo señalar que la Ley reglamentaria de la materia contempla el supuesto citado a efecto de que este Alto Tribunal, al realizar el cómputo respectivo, cuente con una fecha cierta para ello, la cual será, en principio, la que el promovente señale expresamente en su demanda. Sin embargo, dicho aspecto por supuesto es susceptible de desvirtuarse por la contraria a través de los diversos medios probatorios reconocidos por esta Ley aplicable. No obstante esto, estimo que este último extremo debe quedar plenamente acreditado con elementos de pruebas irrefutables y no a base de presunciones que permitan tener indicios de que el actor conoció del acto impugnado en una fecha diversa a la que manifiesta, ya que como lo ha establecido este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, las causas de improcedencia por constituir una cuestión de orden público deben quedar plenamente acreditadas.

Así, me genera una gran inquietud que en la consulta se afirme que la asistencia del presidente municipal a una reunión de un fideicomiso público pueda considerarse como un elemento fehaciente para considerar que el ente municipal, propiamente dicho, tuvo conocimiento pleno y cierto de los actos cuya invalidez se demanda, puesto que, no puede perderse de vista que el conocimiento del referido convenio de terminación no iba dirigido en forma directa y exclusiva al Municipio, sino a un ente distinto, como lo es precisamente el fideicomiso señalado.

Aunado a lo anterior, estimo conveniente resaltar que la orden del día de la citada reunión o en la orden del día, no se advierte que dentro de los asuntos a tratar, se haya agendado expresamente el hacer del conocimiento del Comité la terminación anticipada del convenio materia del asunto; de manera tal, que el presidente municipal no tenía conocimiento cierto de que dicho acto se trataría en esa reunión y, por ende, mucho menos de sus términos y de sus condiciones, así como del impacto que pudiera tener en la esfera de

derechos y prerrogativas del Municipio, para poder estar en aptitud de combatirlo por esa vía.

Por otra parte, respecto del argumento que se utiliza en el proyecto para arribar a la conclusión de que el anterior evento sí constituye un elemento indudable del momento a partir del cual el actor tuvo conocimiento de lo reclamado, es que el presidente municipal, como integrante del Ayuntamiento, tenía la obligación legal de informar a éste de la terminación anticipada del convenio.

Al efecto, considero importante que si bien, como se aduce en el proyecto, el citado funcionario tenía obligación de informar al órgano de Gobierno Municipal para que éste, en su caso, a través de su representante legal promoviera la Controversia Constitucional, no menos cierto es que, como ya lo señalé, no es para averiguar si en forma clara, patente, indudable y fehaciente, que el órgano Colegiado Municipal haya tenido conocimiento del acto por la simple comparecencia de su presidente municipal a la reunión de mérito, máxime cuando éste no tuvo la oportunidad de conocer los términos y condiciones del convenio de terminación anticipada, así como el impacto que pudiera tener en la esfera de derechos y prerrogativas del Municipio, para que, en su caso, de hacerlo del conocimiento el representante legal del Municipio para iniciar la respectiva Acción de Controversia Constitucional.

Ahora, desde mi óptica, estimo que el momento a partir del cual el Municipio tiene conocimiento fehaciente de los actos cuya invalidez demanda, es cuando a través del oficio que impugna, se le informa que no es posible acceder a su petición de entrega de recursos que estima le corresponden como integrante de dicho fideicomiso, ante la existencia de este convenio de modificación. Asimismo, con dicho oficio tiene conocimiento de los términos y de las condiciones del referido convenio, porque así se le explica en dicho documento.

Además, con este oficio está en aptitud de valorar si con esa determinación se afecta o no la esfera jurídica del ente municipal; de tal manera que pudiera decidir o no promover este medio de control.

Por lo anterior, estimo que en el caso no se actualiza la improcedencia aducida y como consecuencia de ello debe analizarse el fondo del asunto en caso de que no exista un motivo diverso de improcedencia.

Finalmente, quiero señalar que con independencia de que en el proyecto se aduzca como argumento toral para la improcedencia de la demanda que no era necesario que el acto se hiciera del conocimiento del representante legal del Municipio para su promoción, por virtud de que con la asistencia de su presidente a la referida reunión y con base en ello, proponer la modificación del criterio de tesis de este Tribunal Pleno, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.-** La notificación de un acto que pueda afectar al Municipio por violación al artículo 115 de la Constitución, debe hacerse de manera personal al Ayuntamiento por conducto del Síndico”. Estimo, que previo a esto, es necesario dilucidar si la referida asistencia del presidente municipal a la reunión que se ha hecho mención y que se realizó, constituye o no un elemento fehaciente para que el órgano colegiado municipal haya tenido conocimiento o no de él y sólo para el caso de que se estime que si es fehaciente debe entrar al debate, si es pertinente apartarse del criterio a que he hecho mención. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Ante todo, yo considero que en este caso es relevante

considerar que este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada que la improcedencia de un asunto debe ser fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Así, según la consulta, resulta extemporánea la promoción de la demanda de controversia con motivo de la participación del presidente municipal del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora, en la XXX Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso "Puente Colorado", celebrada el veintiséis de enero de dos mil siete; lo que yo no comparto, ya que si bien es cierto que de las constancias que reseña la consulta, se advierte que dicho funcionario, efectivamente asistió a esa Reunión e incluso, tuvo diversas participaciones durante su desarrollo, considero que no es posible considerar por ello, que el Municipio actor tuvo un conocimiento cierto y pleno de los actos impugnados y, por ende, que es extemporánea la demanda; puesto que, en primer lugar, recordemos que los Ayuntamientos son órganos colegiados, y tratándose del Estado de Sonora se otorga la representación legal al síndico municipal, no al presidente municipal, sin que el conocimiento de éste último, del presidente, signifique que por consiguiente también lo conoció quien detenta la representación, cuando ha sido criterio del Pleno, repito, precisamente, que los actos que pudieran afectar a un Municipio deben hacerse de su conocimiento a través de quien detente la representación legal del mismo.

Además, el hecho de que la citada XXX Reunión se hubiera aludido a la modificación del convenio en cuestión, no se traduce en el conocimiento pleno del acto, ya que dicha reunión, en primer lugar, no tenía como objetivo tratar ese aspecto, como se observa del orden del día de la misma Reunión; por lo que tampoco pudiera afirmarse en forma indudable que la alusión a ese acto se traduzca

en el conocimiento cabal de los términos en que ha sido expedido el mismo para su oportuna defensa.

Al respecto estimo importante considerar el criterio que en forma reciente sostuvo la mayoría de este Honorable Pleno, al conocer la diversa Controversia Constitucional 6/2004, en la que dicha mayoría determinó oportuna la demanda, pues no se tenía la certeza de que el órgano que tenía la representación, en ese caso, del Estado de México, hubiera conocido del acto impugnado en ese asunto, sólo por el hecho de que el gobernador local sí lo conocía.

Es cierto que tal criterio fue en cuanto a la representación del Estado de México para promover controversia constitucional, y que en el caso, que analizamos, se trata de un Municipio, cuyo órgano de gobierno, el Ayuntamiento, es un órgano colegiado; sin embargo, estimo, que precisamente, como órgano colegiado lo relevante no es si un integrante del mismo derivado del ejercicio de sus propias facultades o atribuciones interviene en determinados asuntos y, supuestamente sabe de determinado asunto en específico, sino que ello pudiera traducirse en el conocimiento pleno de un acto por parte del Municipio, ya que reitero, la improcedencia de un asunto no puede derivarse con base en presunciones; tampoco comparto la propuesta del proyecto en el sentido de que la tesis de jurisprudencia de rubro controversia constitucional, la notificación de un acto que pueda afectar al Municipio por violación al artículo 115 de la Constitución, debe hacerse en forma personal al Ayuntamiento por el conducto del síndico entre paréntesis (Estado de México), hasta ahí el rubro.

La consulta propone que esta jurisprudencia debe modificarse, porque dice: Las autoridades deberán valorar en cada caso si un acto afecta o no al Municipio, y de ahí estar obligada a notificarlo de manera personal al representante legal del mismo, ya que la

circunstancia de que la autoridad deba o no hacer tal ejercicio, no es justificación para apartarse o modificar esta tesis, pues la relevancia de este criterio es la defensa oportuna de los municipios, que precisamente al ser órganos colegiados, compete a cada uno de los integrantes del cabildo determinadas competencias y atribuciones, por lo que, sí es preciso atender qué funcionario conforme a las leyes municipales aplicables, tiene la representación legal del mismo para actuar en su defensa. En estas condiciones en mi opinión, contrario a lo que afirma la consulta, en el caso, no se tiene plena certeza de que el Municipio actor como tal, y no uno de sus munícipes, tuvo conocimiento pleno de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que indicó en su demanda, 29 de marzo de 2007, para estar en aptitud de defenderse en su contra, y por tanto, no comparto con todo respeto, que deba sobreseerse en la controversia por extemporaneidad de la demanda. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, muchas gracias señor presidente, únicamente para fundar mi voto y ratificar el criterio que ya expuse ante la Primera Sala, cuando se discutió por primera vez este asunto, y se pidió a petición de cuatro ministros de la Sala que se viniera al Pleno.

Quiero en primer lugar referirme al proloquio al que hablaba el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, este más que un proloquio es una vieja jurisprudencia que viene desde la Quinta Época, pero que dice: cuando el representante legal de una empresa conozca algo en lo personal, no puede negarlo en función de su representación, esto es diferente, si el presidente municipal tuviera la representación del Municipio, no podría negar cuando conoció como en lo personal lo que le corresponde como



representante. Pero es el caso que el presidente municipal no tiene la representación del Municipio, la tiene el síndico, por toda razón, pues este célebre proloquio que se traduce en una jurisprudencia de la Corte, no es aplicable en este caso. Por otra parte, no comparto la consulta, aun y cuando se han modificado las consideraciones que se sostenían en el proyecto que se presentó en la Primera Sala, debo señalar que me genera duda lo señalado en la consulta, debido a que se establece que el presidente municipal tuvo conocimiento con anterioridad a la fecha en que el Municipio actor se ostenta sabedor, lo anterior derivado a que dicho funcionario forma parte del Comité Técnico del fideicomiso público de "Puente Colorado", y que existen constancias en la que se advierte que asistió e intervino en las sesiones vigésima novena y trigésima de dicho Comité, celebradas el 24 de agosto de 2006, y el veintiséis de enero de 2007, respectivamente, en la que se trataron y discutieron diversas cuestiones relacionadas directamente con los actos impugnados. Con lo que se confirma según lo que señala en el segundo párrafo de la foja 37 del proyecto que resulta inexacto que el Municipio actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el 29 de marzo de 2007. En efecto, genera duda tal consideración debido a que de las constancias que se señalan en la consulta, se puede establecer únicamente el conocimiento que tuvo el presidente municipal en lo personal, mas no así se puede precisar con toda contundencia que el Municipio actor haya tenido conocimiento en esa fecha y que en ese momento estaba en posibilidades de impugnarlo, lo anterior debido a que conforme a lo que establece el artículo 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sonora, al síndico municipal le corresponde la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y tiene la representación legal del Municipio, por lo que debe considerarse que este último no estaba en posibilidades de plantear ese medio de defensa si no existe constancia fehaciente en autos que acredite que el síndico conocía los actos impugnados con

anterioridad, cabe precisar en este punto que no se coincide con la determinación relativa a que no es aplicable el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando corresponde al síndico municipal la procuración y defensa en los derechos de interés del Municipio, los actos que puedan vulnerar su órbita de atribuciones o desconocer las prerrogativas que le otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la promoción de una controversia constitucional, deben ser notificados personalmente a los Ayuntamientos por conducto de los respectivos síndicos, pues de lo contrario se impediría o al menos se dificultaría la defensa de los intereses del Municipio. Esto dice una jurisprudencia emitida por este Pleno y que es a la que se ha referido respectivamente la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y el ministro Sergio Valls, no voy a repetir la jurisprudencia porque ya ellos se han referido de manera extensa a ella.

Ahora bien, con independencia de que el precedente citado se haya notificado al secretario de Ayuntamiento y en este caso el que tuvo conocimiento es el presidente municipal, lo cierto es que prevalece el criterio relativo a que en los Ayuntamientos normalmente se establece al síndico como el que se encarga de la defensa y representación del Municipio, por lo que a efecto de no consentir algún abuso por parte de distintas autoridades respecto de dicho nivel de Gobierno, es necesario que los actos que pueden vulnerar su órbita de atribuciones o desconocer prerrogativas que les otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, para los efectos de la promoción de una controversia constitucional, deben ser notificados personalmente a los Ayuntamientos por conducto de los respectivos síndicos, pues de lo contrario, se impediría o al menos se dificultaría, la defensa de los intereses del Municipio, por lo que considero además que no debe abandonarse ese criterio, debido a que ello podría provocar que la esfera municipal se viera vulnerada

mayormente por posibles abusos de las autoridades de Gobierno del Estado o de la Federación, sin que pueda considerarse que resulta una carga extraordinaria para ellos, establecer si un acto vulnera o no la esfera de atribuciones del Municipio o bien, si es el síndico quien representa legalmente a éste, dado que dichas cuestiones son fácilmente identificables por las autoridades que integran el gobierno estatal, debido a que se encuentra en una misma ley para todos los municipios, en el caso debe precisarse que el Municipio actor aduce afectaciones a su hacienda municipal, por lo que en este aspecto señala violaciones a prerrogativas que considera le concede el citado artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que, siguiendo además con el criterio establecido por este Tribunal Pleno, en la diversa Controversia Constitucional 6/2004, a la que ya se han referido los ministros y ministras que me precedieron en el uso de la palabra, debe considerarse que si no se encuentra plenamente acreditado, y no se tiene la plena certeza de la extemporaneidad de la demanda, debe tenerse por oportuna y brindar a la parte afectada el derecho a la defensa de sus intereses. Por estas consideraciones señoras y señores ministros, me manifiesto en contra del sentido de la consulta.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Por principio de cuentas qué es lo que sucede en el presente asunto. Desde mil novecientos cincuenta y tres, entra en operación el “Puente Colorado”, que comunica a diversos municipios. Esta operación que se da desde mil novecientos cincuenta y tres, se otorga para que opere una concesión en favor del gobierno del Estado de Sonora, y que el producto de lo que se obtenga en estos ingresos producidos por el peaje que se pague en este puente, se

de para beneficio de los municipios aledaños, tomando en consideración justo el de “San Luis Río Colorado”, que es el que ahora promueve la Controversia Constitucional.

Se da primero una concesión por cinco años, y con posterioridad en mil novecientos noventa y tres, se otorga otra concesión por el gobierno federal al gobierno de Sonora por diez años. Estos diez años que se otorgan para esta concesión son en los mismos términos, para que los productos obtenidos en este puente sean otorgados a los municipios aledaños; sin embargo, en dos mil uno... ¡ah! Bueno, incluso debo mencionar que la cantidad o el porcentaje de estos productos que le corresponde al Municipio de San Luis Río Colorado es del 54% del producto obtenido una vez que se han descontado los gastos correspondientes que ocasiona la operación del puente.

En dos mil siete, se cambia la concesión, se da una concesión por veinte años; y en el momento que se da esta concesión, se deja sin efectos la concesión anterior, y esto es lo que ocasiona realmente el problema que ahora se viene impugnando; porque en realidad, desde que se da la concesión por diez años, se crea un fideicomiso por parte del gobierno del Estado, para que en un momento dado se pueda, sobre todo se pueda puntualizar en qué términos se va a distribuir el dinero obtenido con el producto de la operación de este puente: entonces, una vez que se emite una nueva concesión por veinte años, se deja sin efectos la concesión anterior; y ahora, lo que se está combatiendo en esta Controversia Constitucional es precisamente que se declara sin efectos esta nueva concesión, que a su vez deja sin efectos la concesión por diez años, en la que los productos que se otorgaban en beneficio de los municipios, prácticamente quedan sin efectos.

El problema a dilucidar como bien lo han mencionado varios de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra es determinar, si se encuentra o no en tiempo la promoción de la presente Controversia, ¿por qué razón? Porque el proyecto que presenta el señor ministro Cossío que primero fue presentado ante la Primera Sala, es en el sentido de que debe sobreseerse, porque en su opinión, la promoción de la Controversia es extemporánea, puesto que el presidente municipal conoció con anterioridad de los hechos que se suscitaron para declarar que ya se había dejado sin efectos la concesión por diez años. ¿Por qué razón? Porque cuando se crea el fideicomiso por parte del gobierno del Estado de Sonora, precisamente para la administración de estos recursos, y para que ellos se pasen a los municipios que son aledaños al puente y que se ocupen estos recursos por estos Municipios, el problema que se presenta es que se forma un Comité Técnico por parte del gobierno del Estado, del cual forman parte los presidentes municipales de éstos Municipios aledaños; entonces resulta que en una reunión de este Comité Técnico, se da a conocer por parte del gobierno del Estado, que hay una nueva concesión por parte del gobierno federal de veinte años, que deja sin efectos la concesión de diez años que se tenía con anterioridad. Pero no solamente que se deja sin efectos, porque esto ya había sucedido con anterioridad, había habido una primera concesión por cinco años que obviamente fue sustituida por la de diez años, el problema que se genera es que la concesión de veinte años que ahora se otorga se está determinando por el Comité Técnico, que los productos que genere la operación del puente ya no se otorgarán a los Municipios que anteriormente gozaban de este beneficio, sino que esos productos ahora deben de aplicarse a la construcción de una nueva carretera, de una nueva carretera; entonces, resulta que en esa acta que se levanta por el Comité Técnico, estando presente el presidente municipal de San Luis Río Colorado, se da por terminada anticipadamente la concesión, y así lo dice la minuta correspondiente, que está

transcrita en el proyecto que nos repartió el señor ministro Cossío, en la página 37 se dice en esa minuta: “Acuerdo Anticipado de la Concesión. En virtud de la vigencia de la primera concesión concluiría en los próximos años, así como de las gestiones que realice el gobierno del Estado de Baja California ante la Federación para participar de los beneficios derivados de la explotación del puente, se promovió su terminación anticipada para contar con una nueva concesión por un plazo de veinte años, a fin de continuar fortaleciendo el desarrollo económico y social de la región.”

Por lo anterior, el veinte de septiembre de dos mil seis, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el gobierno del Estado suscriben el convenio para la terminación anticipada de esta concesión, y además se dice, que los beneficios ahora serán aplicados a la construcción de una nueva carretera. Estando presente el presidente municipal de San Luis Río Colorado pide la palabra y dice que se opone a la construcción de esa nueva carretera porque de alguna manera esto va a redundar en perjuicio al Municipio, y dice así: “Solicita la palabra el presidente municipal de San Luis Río Colorado –dice:– para reiterar su petición de que se encuentre otra fuente de financiamiento para la construcción y operación de la carretera San Luis Río Colorado–Golfo de Santa Clara, y no se afecten las finanzas del Municipio de San Luis Río Colorado al no disponer de los recursos del fideicomiso. El vicepresidente del Comité somete a votación la petición del presidente municipal de San Luis Río Colorado, misma que se vota en contra por mayoría, el único voto que fue a favor se expide por el presidente municipal de San Luis Río Colorado, el presidente municipal de San Luis Río Colorado pide de nuevo la palabra y propone que se realice un acuerdo modificadorio al título de concesión otorgado el veinte de septiembre de dos mil seis por el gobierno federal al gobierno del Estado, para la operación y explotación del Puente Colorado, con objeto que se modifique y

quede en los mismos términos del título de concesión que se había dado en el año dos mil.”

Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que en el momento en que se celebra la reunión del Comité Técnico, cuya minuta está transcrita en el proyecto, sí encuentra la participación expresa del presidente municipal de San Luis Río Colorado, donde evidentemente se hace sabedor de la existencia de una, sobre todo, que anticipadamente se declara la insubsistencia del fideicomiso en el que eran beneficiarios los municipios, y que se da a conocer en ese mismo momento que ahora los recursos que se proporcionen por la nueva concesión, que tendrá una duración de veinte años, serán destinados a una situación diferente, es decir, para la construcción de una nueva carretera; con la oposición que el presenta, con el voto en contra, de todas maneras se lleva a cabo la asamblea correspondiente y simplemente se registra que por mayoría, con el voto en contra del presidente municipal, se obtiene prácticamente de terminación anticipada de esa concesión.

Creo yo que no se puede aducir en este momento que el Municipio no tenía conocimiento de esta terminación anticipada puesto que hay una votación, incluso en sentido contrario, por parte del propio presidente municipal. Es cierto que el síndico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, tiene la representación para acudir a la controversia constitucional por parte del Municipio, pero también la propia Ley Orgánica Municipal establece la representación en favor del presidente municipal por ser precisamente el órgano por el cual prácticamente se configura la figura principal del Municipio; y por otras situaciones yo quisiera también mencionar que se ha hecho referencia al asunto del Estado de México, la Controversia Constitucional 6/2004, en la que efectivamente, como bien lo mencionó el señor ministro Valls, el señor ministro Cossío y la señora ministra Sánchez Cordero, por mayoría de votos se

determinó en esa ocasión que no se consideraba que se hubiera tenido conocimiento por parte del Gobierno del Estado de México, de una situación específica en relación a la que en ese momento se estaba impugnando, toda vez que la Constitución del Estado de México, establecía una situación deferente; aquí el problema que se presentaba, era que la comunicación se había hecho al gobernador del Estado, y quien tenía la legitimación para promover la Controversia Constitucional era el Congreso del Estado, que era una situación creo yo diferente en la que la propia tesis que aún no ha sido publicada pero que tengo a la mano se está refiriendo a dos poderes distintos, en los que de alguna forma pues podría decirse que no hubo la comunicación entre el gobernador del Estado y el Congreso del Estado para poder determinar si estaban o no en posibilidades de promover la Controversia Constitucional, el rubro de la tesis dice así: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA POR PARTE DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, LO CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD UN DIVERSO PODER”**, fíjense, aquí estamos hablando de un diverso Poder, no es el caso; porque en este caso, quien conoció de la conclusión anticipada de la concesión, fue el propio presidente municipal, que en términos de la Ley Orgánica sí tiene representación del Municipio, no la legitimación para acudir a la controversia constitucional, pero tanto el síndico como el presidente municipal, forman parte del mismo Poder Ejecutivo Municipal; entonces, yo creo que la tesis por principio de cuentas, no aplica de manera exacta a la situación concreta que se está juzgando en esta Controversia Constitucional; y por otro lado, quiero mencionar que también salió por mayoría y en aquella ocasión votamos en contra el señor ministro Cossío, el señor ministro Franco, el señor ministro presidente y una servidora, de este criterio que ahora estamos mencionando; pero aun en ese caso, creo que no es una situación idéntica a la que se está planteando en la actual controversia, en la



que el presidente municipal sí tiene conocimiento expreso, hay un voto en contra, expresamente determinado por parte de él, oponiéndose a la conclusión anticipada de la concesión; y con posterioridad, el propio presidente municipal, emite una comunicación a la Secretaría de Finanzas del Estado, diciendo ¿qué pasó con los recursos de la concesión, otorgada en dos mil?; y entonces, le contesta: pues como ya se te dijo, en aquella ocasión, en la minuta que se llevó a cabo con motivo de la reunión del fideicomiso, esa concesión ya se dio por concluida, y ya los recursos no pueden ser destinados a lo que se había manejado anteriormente, porque estos, por mayoría de votos se aprobó que fueran destinados a la construcción de una carretera; entonces, no podemos en este momento decir, que el cómputo tiene que llevarse a cabo a partir de esta comunicación, porque al final de cuentas lo único que se está pretendiendo con esta comunicación, pues es revivir el asunto para poder decir, ahora sí estoy en tiempo para proponer la controversia constitucional y que el plazo correspondiente se cuente a partir de que tuve notificación de la contestación de este oficio; que hago la aclaración, este oficio no fue dirigido al síndico municipal tampoco, fue dirigido al presidente municipal y es a partir de entonces cuando se empieza nuevamente a hacer el cómputo de este caso.

Por estas razones, yo sí coincido con el proyecto presentado por el señor ministro Cossío, y creo, que efectivamente sí hubo conocimiento con anticipación de los actos reclamados, y por tanto la Controversia es extemporánea. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

En principio coincido con las consideraciones en lo general y en lo particular también con algunas de ellas, de las expresadas por los señores ministros Gudiño, Valls, y la señora ministra Sánchez Cordero; yo no comparto las consideraciones del proyecto, ni el sentido; esta consideración por lo que se ha venido manifestando, me lleva a destacar algunas cuestiones, yo haré este posicionamiento desde la perspectiva del criterio que se pretende modificar; desde mi punto de vista, el que la Suprema Corte de Justicia hubiera determinado que cualquier acto que pudiera representar una afectación a los municipios debería ser notificado necesariamente de manera personal al síndico, obedece a cuestiones muy importantes y trascendentes precisamente para la defensa de los intereses municipales.

Esto es, se pretendió con aquel criterio, el evitar fueran disminuidas las posibilidades de defensa del Municipio y creo que eso es lo que aquí debe considerarse y en última instancia reiterarse, reiterarse el criterio en el sentido de que no puede establecerse esa posibilidad de disminución de defensa de los intereses o las afectaciones eventuales a los Municipios.

Desde mi perspectiva, la eficacia del ejercicio de las competencias municipales depende de la calidad del procedimiento a la que se tenga acceso para hacerlas valer, es decir, que se tenga oportunidad real y que ésta se le otorgue al Municipio por conducto de quienes están legalmente habilitados por la Ley para representarlo.

Esta obligación desde mi punto de vista de notificación personal al representante legal, opera en cierta manera, como una garantía procesal de defensa, esto si se toma en consideración de esta manera nos llevaría a estimar que no puede propiciarse una

indefinición en el conocimiento para tener la oportunidad legal de representar los intereses municipales.

Así de esta suerte no podemos soslayar que esta necesidad de notificar a los representantes legales tiene que hacerse, ya se ha dicho aquí por alguno de los compañeros que comparten este criterio en contra del proyecto, en función de la estructura, definitivamente del órgano y su composición política.

Todas estas cuestiones deben atenderse para efectos de que exista una verdadera y eficiente representación legal que no tenga menoscabo en la oportunidad de defensa de los intereses del Municipio frente a una eventual afectación de la misma.

No comparto, respetuosamente, las consideraciones en el sentido, ni las consideraciones que sustentan el proyecto como lo hice en la manifestación a la que tuvimos que hacer referencia en la Primera Sala. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente, a ver, yo quisiera señalar varias cosas, en primer lugar, voy a contestar los argumentos de la ministra Sánchez Cordero y el ministro Valls conjuntamente, dado que sus documentos son prácticamente idénticos en este sentido.

En primer lugar, yo rechazo la afirmación que se hace en el sentido de que el proyecto cambió, el proyecto nunca cambió, es la misma razón, simplemente con elementos anteriores, yo no les presenté un proyecto en Sala y les traje otro al Pleno, no, no haría esa cuestión, hay explicitación de criterios que me parece que es una cosa diferente, entonces esa primera situación la rechazo.

En segundo lugar se nos plantea como una cuestión de enorme importancia lo resuelto en la Controversia Constitucional 6/2004 que fue bajo la ponencia del señor ministro Azuela. Yo les invito a los señores ministros a leer conmigo la nota 30, a pie de página de la página 43, que hasta ahorita no se ha mencionado, porque me parece que aclara mucho de los problemas que estamos enfrentando, la voy a leer para recordárselas a los señores ministros lo que ahí se dijo: "Sobre este punto conviene recordar que en las sesiones del 12 y 14 de febrero de 2008, cuando se discutió la diversa Controversia 6/2004 bajo la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón, en la que el Estado de México demandó a la Federación por la supuesta negativa resumir el sistema para la extracción y conducción de las aguas subterráneas del Alto Lerma y Chiconautla en donde surgió el tema relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, misma que no prosperó ya que por una votación mayoritaria de seis, se resolvió que la controversia era oportuna, porque al tratarse de una Entidad Federativa, le resulta aplicable el principio de división de poderes que puede obstaculizar el conocimiento cierto de los actos dirigidos a uno de ellos por parte de otro, en el caso, el representante".

Pero lo que aquí importa se dijo que tratándose de casos municipales, como es el presente, sería diferente, ya que en dichos casos, nos encontraríamos ante el Ayuntamiento en su calidad de órgano colegiado, así en dichas sesiones algunos de los señores ministros opinaron literalmente lo siguiente y cito, en primer lugar el señor ministro Góngora, y ésta es la cita textual: "El criterio propuesto en el proyecto suena en principio bondadoso, pero me parece que es un caldo de cultivo apto para la trampa procesal pues nos llevaría por ejemplo a casos donde habiéndose notificado a un Municipio a través del presidente municipal una cuestión atinente a la administración pública, pudiera promover el síndico

seis meses o un año después, argumentando que no tenía conocimiento de su calidad de representante del Municipio, alargando de esa manera el plazo para la promoción de la demanda” (fin de la cita del señor ministro Góngora).

La cita del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, dice así: “En la experiencia que llevamos de estos últimos trece años, los casos municipales a los que excluyó el señor ministro Góngora, son harto ilustrativos en que se notifica la decisión generalmente por conducto del presidente municipal, y quien viene a la controversia dentro del plazo que señala la Ley, es el síndico; no ha habido nunca la exigencia de una doble notificación” (fin de la cita del señor ministro Ortiz).

Cita del señor ministro Azuela: “Aquí es donde yo veo una clara diferencia con un Municipio; el Municipio funciona a través del Ayuntamiento; forma parte del mismo cuerpo; el síndico está en el Ayuntamiento; el presidente municipal al que se le notifica, forma parte de ese cuerpo; y en consecuencia, ese cuerpo se entera necesariamente de lo que está sucediendo; muy distinto es cuando hay división de Poderes”.

Entonces, si bien es cierto que se aprobó con seis, ese criterio al que hizo alusión la señora ministra Luna Ramos, muy detalladamente, también lo es que tres de los señores ministros que integraron esa mayoría –cuatro-, nosotros éramos minoría; pero los que estaban en la mayoría, distinguían claramente la situación de los Estados frente a los municipios.

Yo no conozco la tesis a que hace alusión el ministro Silva y nunca la he visto, en el sentido de que se tenga que notificar personalmente a los síndicos; si ése fuera el caso –y lo dijo muy bien la ministra Luna Ramos-, no encuentro el sentido del oficio de

veintinueve de marzo de dos mil siete, que está notificado al señor licenciado Héctor Rubén Espino Santana, presidente municipal de San Luis Río Colorado; es decir, lo que nos están diciendo es que existe la necesaria necesidad de notificar al síndico de todos los actos que afecten; yo nunca he visto esa tesis y creo que nunca la hemos construido; y el problema de esa tesis es que me parece que tiene una confusión entre representación del Municipio, legitimación y representación en juicio.

Yo creo que una cosa es: quién representa al Ayuntamiento o al Municipio; y otra es: quién representa al Municipio en juicio; y me parece que ésa es una cuestión que claramente puede ser discernible como hasta ahora la hemos discernido.

Yo insisto, no está revocando el proyecto ningún criterio que tenga que ver con síndicos, porque tal criterio nunca se ha hecho.

El señor ministro Gudiño dice que tendría que haber un conocimiento cierto de la notificación; pero yo diría lo siguiente: justamente estamos ante un caso en donde no hay notificación; lo que el señor ministro Gudiño nos plantea es el tema o el primer supuesto de la fracción I, del artículo 21; cuando al que nosotros nos estamos refiriendo es el de la segunda parte de la fracción I, del artículo 21, que se refiere al conocimiento de los actos o de su ejecución no a la notificación; si hubiera habido notificación, pues no tendríamos ninguna dificultad en estar analizando claramente este asunto.

Y por otro lado, me pareció muy importante lo que dijo el señor ministro Aguirre: cuando se celebra el fideicomiso y cuando se constituye el fideicomiso, en el artículo 5º, se dice que el Comité Técnico se integrará por, y entre otras personas, un conjunto de vocales; y entre ellos los presidentes municipales de San Luis Río

Colorado, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco; no dice el contrato que se integre por el señor licenciado Rubén Espino Santana o por quien lo hubiere precedido en el cargo de presidente municipal; lo hace en términos formales en relación con el presidente municipal del Estado, ¿por qué?, porque justamente tiene interés el presidente municipal en representar en el fideicomiso, los intereses de su Ayuntamiento; no lo hace a nombre propio, lo hace en esto.

¿Qué es lo que vamos a constituir aquí, una teoría de dobles, triples y cuádruples personalidades; se le notifica en su carácter de Don Héctor, o se le notifica como presidente municipal; en qué carácter está compareciendo en los fideicomisos?; yo esto francamente creo que no tiene sustento jurídico.

Adicionalmente, si vemos la Ley Orgánica de la Administración Municipal, al presidente municipal se le reconoce la representación del Ayuntamiento, y eso también está transcrito –el artículo correspondiente-, en el proyecto (página cuarenta y cinco)

Cosa distinta es: ¿quién representa en juicio al Ayuntamiento?, cosa que no tiene nada que ver con la representación legal del Ayuntamiento; me parece que, en ese sentido tampoco nunca hemos sustentado.

Ahora bien, ¿de dónde se desprende esta situación?, con el acta de la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso “Puente Colorado”, del veintiséis de enero; si ustedes la revisan –se las acompañamos como anexos para que tuvieran conocimiento de esto-, se da cuenta de la manera en la que el presidente municipal de San Luis Río Colorado, hace diversas manifestaciones: se opone a una acta anterior y se le dice que el acta anterior no puede ser modificada porque fue aprobada por un presidente municipal anterior; se dice también que no se está de acuerdo con las

afirmaciones que él hace, se le dejan a salvo sus derechos, etc. Frente a esta condición, el ocho de el mes de marzo de dos mil siete, el presidente municipal de San Luis Río Colorado, le dirige un oficio al subsecretario de Egresos, generando lo que es después el acto reclamado; él mismo dice en un oficio del ocho del presente, en el cual él solicita al secretario de Hacienda y Vicepresidente del Comité Técnico, el desembolso de tres millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, de los recursos del fondo del fideicomiso correspondiente a dos mil seis, para llevar a cabo las obras de pavimentación de calles en la Ciudad de San Luis Río Colorado.

Se le contesta que no hay remanentes en el fondo, y se le dice así: “En virtud de lo anterior y en respuesta a su solicitud presentada en el oficio de referencia, -el del ocho de marzo del dos mil siete- comunicamos a usted que no es posible acceder a su petición, debido a que los recursos autorizados para aplicarse en el Municipio de San Luis Río Colorado, ya rebasaron el monto de ingresos excedentes que le correspondían de acuerdo a la distribución porcentual mencionada”. ¿Qué acontece entonces? Que con el oficio del veintinueve de marzo él pretende que se acaba de generar el acto. ¿Qué acto? El que él conoció desde enero, y aquí no me parece que la tesis de la Controversia que señalamos del Estado de México, y como lo dijeron muy bien el ministro Góngora, el ministro Presidente y el ministro Azuela en su orden de intervención, claramente sí se puede distinguir división de poderes, de forma que esa tesis no es aplicable al caso concreto. Por esas razones, yo aceptando la sugerencia que me hizo el señor ministro Aguirre, que me pareció muy prudente; algunas consideraciones que ha emitido la señora ministra Luna Ramos, yo sostengo el proyecto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.



**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. El proyecto propone sobreseer la presente Controversia Constitucional por extemporánea, ya que para el cómputo del plazo, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que en el caso ocurrió el veintiséis de enero de dos mil siete, en que el presidente municipal del Municipio actor asistió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de Puente Colorado, en la que se dio cuenta con el Convenio aquí impugnado.

Yo comparto el sentido del proyecto, exigir que todos los actos que se le notifiquen al representante legal de un Municipio, para efectos de la oportunidad en la demanda, es exagerado. Me parece que debe haber flexibilidad en las relaciones entre Estado y Municipio; hay cuestiones que se pueden atender con el tesorero municipal, o con el regidor de cultura, por ejemplo. Pedir que toda cuestión que pueda afectar al Municipio deba notificarse al síndico o a su representante legal, vuelve ineficaz la labor del gobierno. Ciertamente existirán actos que afecten directamente a la integración del Municipio, como la creación de un nuevo Municipio, o la remoción de uno de uno de sus miembros, que deben ser notificados a su representante legal para que tenga la opción de defenderse, pero existen otros en los que basta con la notificación al miembro encargado del despacho del asunto de que se trate, pues el Ayuntamiento, aunque sea un órgano colegiado, es uno. Me parece que en el caso no es aplicable la tesis 14/99, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE PUEDA AFECTAR AL MUNICIPIO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE DE FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO”**. Pues esta tesis, es aplicable a los actos que trasciendan a la integración de los Municipios, como ocurría en el caso del que derivó la tesis en que se trataba de la revocación del

mandato del presidente municipal de Valle de Bravo, pero no a los convenios que celebre la Federación con el Estado respecto de un puente.

Considero que debemos evitar resucitar asuntos muertos, y no tenemos que atender a la fecha en que tiene conocimiento el representante del Municipio, sino al momento en que conoció de manera a través de sus miembros competentes. Aclaro que me refiero a los miembros competentes porque sería ilógico que se tratara de un asunto con alguien ajeno a ese negocio; por ejemplo, que se notificara una retención de participaciones al regidor de cultura, pero si se le notifica al tesorero municipal, aunque no sea el síndico, debe considerarse que el Municipio tiene pleno conocimiento.

Por estas razones, me parece que en el caso concreto, aunque no exista una notificación solemne al síndico municipal, el Municipio de San Luis Río Colorado tuvo pleno conocimiento del convenio del acto reclamado, desde el veintiséis de enero de dos mil siete, en que el presidente municipal del Municipio actor asistió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de Puente Colorado, y debe sobreseerse esta controversia.

Se ha dicho, como uno de los argumentos repetidos dos o tres veces, que las improcedencias de un asunto deben probarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Aquí no se está infiriendo con base en presunciones sino con pruebas documentales que obran en autos.

Que no firmó a pesar de que estuvo en la reunión, se informa en la página cuarenta. Yo también en algunas reuniones de comités que no me gustan tampoco firmo, y luego pongo: no firmé por no estar de acuerdo con lo resuelto. Habrá que aconsejarle eso al presidente municipal. Va y no firma, toma la palabra y no firma. ¿Qué otra

prueba se quiere para demostrar que estuvo presente y que conoció?

Dice el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal: “El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Es su representante legal conforme a las facultades que le confiere el propio Ayuntamiento.” Y, en el artículo 70 se habla del síndico del Ayuntamiento, y aquí el síndico procurador que fue el que promovió junto con el presidente municipal, porque le toca la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, por eso es síndico procurador.

La cita de la conocida jurisprudencia de que las causas de improcedencia deben probarse de forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones, en mi opinión no tiene aplicación, tiene un origen familiar, de divorcios, todos los precedentes se refieren a eso, en donde un notario lleva la notificación a una señora de la que el señor se quiere divorciar pero nunca se la entrega, entonces se considera: se negó a firmar, dice el notario y correctamente, la Corte dijo desde aquella época: es cierto, está divorciado pero con base en presunciones, no es cierto que se haya negado a firmar, nunca se la llevaron.

Ahora, todas estas cosas me hacen a mí pronunciarme a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Quisiera, en primer lugar, hacer algunas precisiones.

Se ha hablado en algunas de las intervenciones de que el síndico tiene facultades de representación legal de los Ayuntamientos, con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

Bueno, debo aclarar que la Ley Orgánica, no Municipal, sino la Ley Orgánica de Administración Municipal, efectivamente en su artículo 45, fracción II, establece: “Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones. II.- La representación legal de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte”.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esa Ley Orgánica de la Administración Pública, esa Ley Orgánica Municipal fue abrogada; el artículo 2º de la Ley Orgánica, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece a la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal, publicada en el Boletín Oficial del gobierno del Estado, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que es exactamente la fecha en la que se formuló la Ley Orgánica a la que hice referencia, y de la que leí la fracción II, del artículo 45. Sin embargo, esto no tiene alguna trascendencia de fondo en la medida en que esto se reproduce en un artículo en la Ley que se encuentra actualmente vigente.

Quiero hacer una segunda aclaración, en esta segunda aclaración me referiré a la tesis “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDA AFECTAR AL MUNICIPIO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO”. Se ha dicho que ésta no tiene aplicación porque se refiere a un caso en que se había notificado a través del secretario del Ayuntamiento, pero las tesis derivan de lo que específicamente se dice en la parte

considerativa; si el análisis que se hubiera hecho hubiera sido en relación a la capacidad del secretario del Ayuntamiento a quien se le notificó, entonces la tesis se habría redactado de otra manera y no en sentido afirmativo de “debe notificarse por conducto del síndico”, sino en sentido negativo; si se notifica a un secretario de Ayuntamiento que no tiene calidad de representante, no puede estimarse que estuvo correctamente hecha esa notificación.

En la página cuarenta y seis del proyecto, se dice con toda claridad, el texto de la tesis es el siguiente: “DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ESPECIAL CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53, CORRESPONDE A LOS SÍNDICOS MUNICIPALES LA PROCURACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE LOS ACTOS QUE PUEDEN VULNERAR SU ÓRBITA DE ATRIBUCIONES O DESCONOCER LAS PRERROGATIVAS QUE LES OTORQUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS SÍNDICOS, PUES DE LO CONTRARIO SE IMPEDIRÍA O AL MENOS SE DIFICULTARÍA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS MUNICIPIOS POR LA VÍA SEÑALADA, LO QUE DESVIRTUARÍA LOS MOTIVOS DE SU ESTABLECIMIENTO, Y SE PROPICIARÍA LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, SIN POSIBILIDAD DE DEFENSA O DE UNA DEFENSA OPORTUNA Y ADECUADA”. En este caso el ponente fue el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, su secretaria Adela Domínguez Salazar (actual magistrada), y se establece en torno a un asunto del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Yo creo que el problema de una representación tanto en derecho privado como en derecho público, no puede estar a la discrecionalidad de la Suprema Corte, no, esto deriva o de la Ley o deriva de los contratos de mandato respectivos, y aquí me resultaría a mí convincente el proyecto, si se demostrara que el presidente municipal tiene la representación legal, pero no lo veo en el proyecto, es posible que pudiera tener esta representación legal, pero no basta con la ley, porque si lee uno el artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se condiciona la representación del presidente municipal, dice: “El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento, es su representante legal, conforme a las facultades que le confiere el propio Ayuntamiento”. Si hay alguna demostración, y que eso seguramente el ponente o quienes han hablado a favor del proyecto lo pueden haber consultado, en que el Ayuntamiento le esté señalando al presidente municipal el alcance de su representación, y ahí aparece que tiene representación para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el Municipio. Entonces, esto estaría demostrado claramente de la concatenación de lo que dice la ley aplicable y de lo establecido por el Ayuntamiento, otorgando esa atribución al presidente municipal.

Si uno observa las facultades del síndico, no cabe duda que no se establece que el síndico tenga representación para recibir notificaciones, y eso no lo resuelve la ley, y ahí es donde cabe la interpretación, y ahí es donde yo derivo que este planteamiento, este debate que se ha dado sea muy lógico, porque si la ley no resuelve el problema, si no tenemos constancia de cuál es la representación que el Ayuntamiento ha querido otorgar al presidente municipal, pues estamos ante un tema debatible, por qué, porque si vemos las facultades del síndico, se establece en la II fracción, que el síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes

obligaciones: La representación legal del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos. Qué es lo que aquí acontece. Vamos a imaginarnos que hubiera venido el presidente municipal a promover la controversia constitucional. Entonces se habría planteado el problema de si estaba legitimado el presidente municipal, y aplicando el artículo anterior, él tendría que demostrar su representación, primero, con la aplicación del precepto, y segundo, con la decisión del Ayuntamiento en que le otorgara que puede acudir en litigio en representación del Municipio, y entonces, pues habría representación en el presidente municipal y en el síndico, pero si esto no se llegara a demostrar, tendríamos que decir: el síndico es el que tiene la facultad de representar al Ayuntamiento en los litigios. Como ocurre, que nadie está discutiendo que hubiera tenido representación legal el síndico, que es el que promueve la controversia. No sé si tuvieran los elementos para decir que el Ayuntamiento le dio esta representación y que esta representación específicamente le permite recibir la notificación de actos que pudieran afectar al Ayuntamiento. Y ahí es donde surge el problema, cómo decidimos; los integrantes de la Primera Sala, cuatro, en donde vienen a corroborar lo que dije en mi anterior intervención. Como se dice a veces políticamente, si hubieran mayoritado al ponente, pues este asunto tendría que haberse rechazado y se tendría que estudiar el fondo del asunto, entonces como que opera claramente ese candado que hemos establecido de que basta con que uno diga, sostengo mi proyecto, lo llevamos Pleno y ahí en el Pleno se decidirá; y ahí es donde entran todos estos problemas. Aquí en la ponencia cuando se hace referencia a esa tesis se dice: Hay que modificarla; después no se dice cómo se modifica, pero un poco hay, el planteamiento hay que modificarla; yo creo que el camino sería, de prosperar el proyecto, que con motivo de este caso concreto, ateniéndonos a aplicación de la Ley

de Amparo, que es aplicable en materia de jurisprudencias de controversias constitucionales, pues podría decirse: ya se resolvió este punto en el Pleno y con motivo de este caso, resuélvase como se resuelva pido que se modifique la jurisprudencia y entonces tendríamos que estudiar a fondo el problema, de tal modo que yo viendo que es un tema debatible, pues entiendo que unos se pronuncien en un sentido y otros en otro, así como alguien ha dicho, pues me parece que esto debe resolverse como a la lógica de lo que es la administración, si es un problema relacionado con el tesorero pues si a él se le notifica está bien, si es un problema relacionado con aguas, pues al encargado de aguas etc. etc., pero ahí es donde yo digo: y ¿no tienen fuerza los argumentos que dan los otros cuatro ministros que han hablado en contra del proyecto? No tiene de alguna manera sentido esa jurisprudencia que se quiere modificar? ¿Esto realmente garantiza la defensa de un Ayuntamiento? Yo diría que hay otra situación práctica que un gran número de presidentes municipales no tienen la menor idea de lo que es el mundo del litigio, ni saben lo que es una Controversia Constitucional y no saben que hay plazos ni nada de esto, y lo mismo ocurre con los funcionarios de los Municipios. ¿Cuál sería la consecuencia de este proyecto? Se acabó el problema, se sobresee por extemporaneidad y a otra cosa, ¿Cuál sería la consecuencia de la posición adversa? Pues trata de salvaguardar un poco el que un Municipio que estima que se ha vulnerado el artículo 115 constitucional, pues pueda defenderse a través del representante en litigios que es el síndico y creo que a eso obedece la tesis que se estableció en el asunto de Valle de Bravo, que se garantiza de algún modo la defensa de los Municipios.

Que tiene razón, pues más dramático sería que le sobreseyéramos, que no tiene razón en el fondo, qué bueno que lo estudiemos y veamos sus planteamientos y lleguemos a la conclusión de que no tiene razón y que no se vulneró el artículo 115 constitucional. De



manera tal que no porque esto lo derive y desde luego si me demuestran que hay un acuerdo del Ayuntamiento, que en una sesión del Ayuntamiento se estableció el alcance de la representación legal que está consagrando el artículo 64 si se me llega a demostrar que esto existe pues obviamente yo me sumaré al proyecto con la sugerencia de que todo esto se diga en el proyecto; pero mientras no se me diga esto y no se me demuestre pues yo me inclino más bien a estar en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, pues prácticamente cuando yo pedí hacer uso de la palabra fue como consecuencia de algunas manifestaciones del señor ministro ponente; una de ellas, pero aquí ya la intervención del ministro Góngora y ahora el ministro Azuela, pues pareciera que en este apartado desde mi punto de vista han dado respuesta.

¿En qué sentido era esa inquietud? Señor ministro ponente, respecto de la forma como yo inicio el argumento, es en el sentido de estar de acuerdo con el contenido del criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en relación con el hecho de la notificación que pueda afectar, de un acto que pueda afectar a un Municipio deba hacerse de manera obligatoria, en forma personal al Ayuntamiento, por conducto del síndico y el señor ministro Cossío decía que no conocía este criterio y que este criterio no se había construido; éste es el criterio sí tuvo un antecedente diferente, otros actos diferentes pero el principio jurisprudencial de esta obligatoriedad para establecer esta garantía de defensa a la cual yo aludía ya en mi exposición, estaban en esta tesis, he mandado obtener la impresión aquí de la misma simplemente para decir sí existe la tesis, el principio es éste y es aplicable también en este caso y es aplicable también en este caso, en tanto que precisamente el principio es el

que está presente y está latente como decía el señor ministro Azuela, esto es para dar certeza, para dar oportunidad real de defensa, oportunidad de que no se vean o si ya han sido eventualmente afectados los intereses municipales, tengan una vía legalmente establecida de representación para tener conocimiento y que no quede al azar, o a la eventualidad o a la discrecionalidad dar el conocimiento ya sea al presidente Municipal, a un regidor etc. y no a quien tiene la representación legal del Ayuntamiento en el caso del litigio.

Aquí se ha señalado ya también a los ordenamientos legales, respecto a los cuales en el caso concreto encontramos esta situación y es precisamente en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, la representación municipal para cualquier litigio recae sobre el síndico del Ayuntamiento, está en el artículo 70, donde dice: "El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones: Fracción II.- La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos"; y también, por otra parte el artículo 3-C del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, la representación para la defensa legal de los litigios en que el Ayuntamiento sea parte o tenga interés jurídico, se hará por conducto del síndico.

Esto es, se ha determinado precisamente para evitar, y ese es el criterio que ha avalado este Tribunal Pleno, desde mi punto de vista en esta tesis a la que hacía yo referencia; esta forma de establecer una garantía de oportunidad de defensa, una garantía procesal que dé certeza, en tanto que un criterio, discrecionalidad de que cualquier miembro que forme parte del órgano tenga conocimiento puede generar cualquier clase de escenarios para determinar ya un establecimiento de un conocimiento previo que pueda dar lugar ya

en un litigio, a que como en este caso se proponga el sobreseimiento por resultar extemporánea, porque lo conoció quien no tenía la oportunidad legal para defenderlo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No sé si al ministro le preguntaron algo y quisiera contestar él.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En relación a la pregunta del señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Adelante señor ministró!

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** La constancia que planteó el señor ministro Azuela no existe; pero aprovechando la oportunidad.

Yo creo que tenemos que distinguir entre dos cosas, los que son actos notificables y los actos que no son necesariamente notificables, porque si a todo acto vamos a exigir una notificación en términos personales, me parece que estamos claramente desvinculando el sentido de lo que establece el propio artículo 21, en cuanto las condiciones. El artículo 21 habla, "de que surta sus efectos la resolución o acuerdo que se reclame, se haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución o al que el actor se ostente sabedor de los mismos"; cuando decía el señor ministro Silva Meza, en relación a la tesis que está transcrita en la página 44, que se tenía que en todos los casos notificar al síndico, yo entiendo en primer lugar, que esto es una tesis que se puso –entre paréntesis al final–, (Estado de México), de forma que no necesariamente tiene una aplicación general.

Dos, las notificaciones de los actos sólo se dan en aquellos actos en que deben notificarse, no en la totalidad de los actos, hay una gran cantidad de actos que no se notifican y se tienen conocimiento previo de ellos. El presidente municipal asiste en enero a una serie de comités, –ya lo hemos explicado todos los señores ministros, no vale la pena redundar en ello–, se entera del acto ¿Qué es necesario que el fideicomiso, –me pregunto yo–, notifique al presidente municipal de la condición de lo que aconteció en ese caso, en su carácter de representante legal?; o, dos ¿Es necesario que de ese acto del fideicomiso en el que asistió el presidente municipal, como se quiera, es el representante legal, no sólo conforme a las facultades que le confiere el propio Ayuntamiento, "sino también esta ley, –dice el artículo 64–, se genere por el Comité Técnico el fideicomiso una notificación al síndico?" ¿Eso es lo que en realidad estamos pretendiendo? Decir, fíjese usted, que en la sesión tal compareció su presidente municipal como vocal junto con otras personas; se tomaron estos acuerdos, "creemos que estos acuerdos le pueden llegar a ser perjudiciales a su Ayuntamiento, luego entonces, le vamos a notificar a usted señor síndico este acto". ¿Realmente este es el estándar que estamos estableciendo? A mí me parece que la condición de representación legal que está dada en este caso se da.

Por otro lado me lo hacía ver el señor ministro Aguirre, y se lo agradezco; el artículo 65, donde el presidente municipal tiene obligaciones, en la fracción V, se le otorga la posibilidad celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención a los servidores públicos municipales; para nosotros otorgar el reconocimiento ¿Vamos a pedirle a los particulares también, no solo en estos casos, o a otras instancias de gobierno, que le dirijan una notificación personal al síndico, independientemente de que el presidente municipal u otros

integrantes del Ayuntamiento hayan tenido conocimiento? ¿Es realmente, es el estándar de seguridad que estamos generando?

A mí me parece que estamos siendo muy generosos con órganos del Estado, cuando ni siquiera tenemos esos estándares para particulares.

En el caso del juicio de amparo, conocemos, le damos la posibilidad y no estamos pidiendo a las autoridades que nos notifiquen personalmente a cada uno de estos órganos, aquí entonces somos generosísimos con los ayuntamientos que tienen representación en un órgano cierto, y tratándose de los derechos fundamentales, mucho menos generosos. Y la tesis sí deriva de una notificación a un secretario, y el secretario en términos de la fracción I del 115, no forma parte del Ayuntamiento, de ahí que se haya dicho, de ahí que se haya dicho, y yo creo que con razón, que la notificación tenía que ser al síndico. ¿Cuándo? Cuando el acto genere notificación, no vamos a exigir que todos los actos de perjuicio que podamos imaginar, estén despachándose notificaciones al síndico, para ver cuál de ellas, independientemente del conocimiento cierto que haya tenido el presidente Municipal, cuál de ellas, va a generarle la condición de presentación de una demanda. A mí me parece que eso sí, francamente, distorsiona la totalidad de los sistemas de representación en este sentido.

A mi parecer, y adicionando los argumentos que ya he dicho en este caso, sostengo el proyecto, me pareció interesante el comentario del señor ministro Azuela, y si a los ministros, en caso que esto tuviera una posición mayoritaria, les parece, también podríamos distinguir en esa tesis, los actos de sí mismo notificables de aquellos que no son notificables, porque las autoridades tienen su propio conocimiento de estas condiciones de afectación.

Gracias señor presidente, y creo que en ese sentido no hay una constancia siendo esto así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Yo quiero decir que en dos precedentes me he pronunciado en el mismo sentido que el proyecto, si bien en un caso como aquí se ha argumentado, tenía características especiales que por tratarse del Estado de México, en donde era un problema entre el gobernador del Estado y la Legislatura, aun ahí, suscribí un voto particular con otros tres ministros, sosteniendo que se había tenido conocimiento con oportunidad, y a partir de entonces corría el plazo. Hay un segundo precedente que resolvió la Segunda Sala, en relación a un problema suscitado con el Patronato de la Feria de San Marcos, en donde yo también me pronuncié en el sentido del proyecto que ahora analizamos.

Ahora bien, yo como ustedes lo han notado, en varias ocasiones, me he opuesto a la construcción de tesis absolutas, porque me parece que los casos tienen sus propias particularidades, consecuentemente, para sustentar porqué en este caso, también estoy de acuerdo con el proyecto, voy a hacer una serie de consideraciones, partiendo precisamente de que también creo que la multicitada tesis del Estado de México, no es aplicable en este caso, no solamente por las características, especificidades que aquí se han discutido del contenido de la tesis, sino porque se refiere a una entidad federativa diferente, y en este caso, evidentemente, como se ha puesto de manifiesto durante la discusión, tenemos que analizar cuál es el marco jurídico que rige en el Estado de Sonora, para poder, en mi opinión, llegar a conclusiones jurídicamente válidas, respecto de la representación o no, de si se ha tenido

conocimiento o no. Y quiero partir, sé que hay argumentos que ya se han vertido aquí, no una vez, sino inclusive en varias ocasiones, pero me parece fundamental retomarlos, porque yo coincidiría con la parte plausible de la argumentación del ministro Azuela, de que en realidad, si sobreseemos el asunto, pues no entraremos al fondo del mismo, y consecuentemente, el Municipio quedará ya imposibilitado de hacer valer sus defensas.

No obstante ello, me parece que nuestra obligación es cumplir con la Ley, y aquí tenemos que determinar en qué medida se da el supuesto de la Ley o no, para que haya un plazo que es un principio de seguridad jurídica para poder impugnar los actos, y, en este sentido, la Ley que es aplicable, que es la Ley Reglamentaria del artículo 105, en sus fracciones I y II, establece claramente tres supuestos diferentes, para marcar el plazo y voy a leerlo completo.

Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será: -y esto es una cuestión de orden público y todos sabemos, de previo y especial pronunciamiento, verificar si está interpuesta en plazo- Dice: “Fracción I.- Tratándose de actos de treinta días contados a partir”, primer supuesto, “del día siguiente al que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame”. La Ley parte del presupuesto de que hay una notificación “primer supuesto diferenciado”, no concatenado puesto que tiene punto y coma. Segundo supuesto.- “Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución”, no importa si hubo notificación o no, el Legislador estableció que si se tiene conocimiento de los actos en ese momento empiezan a correr los plazos para la interposición. Y Tercer supuesto, que no es el caso también “o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos”. Aquí la discusión ha versado y con toda razón, sobre si el Municipio debe entenderse sabedor de los actos y se ha cuestionado si el presidente municipal tiene la representación o no. Yo quiero

discrepar de quienes dicen que no la tiene. Sí la tiene; la tiene de manera genérica en dos aspectos: “El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiere el propio Ayuntamiento y esta Ley, y le confiere como obligaciones, no como facultades”; como obligaciones: “Primero.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal”. Consecuentemente, el presidente municipal no puede concurrir a una reunión de un Comité de un fideicomiso si no se está ostentando como representante del Municipio. En este sentido, me parece que es concluyente que la Controversia Constitucional está promovida, independientemente que tenga facultades para ello o no, está promovida precisamente por el presidente municipal junto con el síndico procurador.

Aquí la tengo, si está equivocado. Dice el resultando Primero: “Por oficio depositado el dieciséis de mayo de dos mil siete, en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Karina Verónica Castillo y Héctor Rubén Espino, quienes se ostentaron como síndico procurador y presidente municipal, respectivamente, del Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, promovieron controversia constitucional, en la que demandaron la invalidez de lo siguiente:”, pero más allá de eso, yo llamo la atención del Pleno, que el señor presidente municipal compareció en enero al Comité Técnico y yo puedo conceder que quizá hubo irregularidades en el desarrollo de la sesión. Aquí se ha dicho: no se introdujo en la orden del día el que se iba a tratar el punto. Puede ser que haya habido una irregularidad, pero esa irregularidad se debió haber impugnado en su momento; tenían los medios por los cuales, si hubo alguna irregularidad, poder combatir esos actos irregulares, cosa que no se hizo. Consecuentemente, si el presidente municipal, segundo elemento, es quien dirigió el oficio que también obra en el



expediente, solicitando que se le dieran los recursos, no lo hizo el síndico, no lo hizo el secretario, es el mismo presidente municipal el que generó con un oficio al cual se refirió el ministro Cossío que se le diera una respuesta. Yo, honestamente creo que se debe tener por acreditado que el presidente municipal acudió como miembro además, y ahorita doy otro dato, de ese Comité en representación del Municipio, no podría ser de otra forma.

Si ustedes ven el acta del Comité Técnico, se señala textualmente: “Que el Comité Técnico se celebra en atención a solicitudes de las presidencias municipales de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles”. Consecuentemente, yo llego a la convicción de que evidentemente el presidente municipal iba como el representante legal del Municipio correspondiente. Me parece que todos los elementos con que contamos, acreditan esa representación.

En otras ocasiones he señalado que si el presidente municipal no informó al cabildo en momento oportuno, es su responsabilidad, pero que no por ello podemos considerar que no se tuvo conocimiento de los actos.

Luego, difiero también de que se diga que hay presunción del conocimiento de los actos; creo que del acta es concluyente que el presidente municipal tuvo conocimiento pleno de los actos que se impugnan, no sólo eso, lo refutó, participó en la discusión; consecuentemente, me parece que no se puede decir que hubo una presunción. Si concateno estos elementos, yo llego a la conclusión de que debe entenderse que el Municipio tuvo conocimiento de los actos en esa Reunión del Comité Técnico del Fideicomiso, por conducto de su presidente municipal, y que en todo caso él estaba obligado constitucional y legalmente a tomar las provisiones necesarias para que de inmediato se pudieran impugnar todas

aquellas irregularidades que se hubieren considerado se cometieron tanto durante la Reunión del Comité Técnico como en la modificación y cancelación de la concesión original.

También es evidente, que aquí hay un problema de tiempos, porque finalmente el presidente municipal reclama lo que le correspondía del año dos mil seis, o sea, pasaron de septiembre de dos mil seis a marzo de dos siete; me parece que aquí hay un elemento presuncional importante, creo que sin ser concluyente y de ninguna manera me atrevería a afirmarlo, pues me parece que era un asunto de tal importancia, de tal entidad para el Municipio que seguramente deben haber estado preocupados por qué estaba sucediendo; pero más allá de eso jurídicamente, en mi opinión, creo que el presidente municipal acudió a esa Reunión con el carácter de representante legal del Municipio, que en esa Reunión tuvo conocimiento pleno, porque así se hace constar y eso no se rebate ni se niega a lo largo de los escritos del Municipio, tuvo conocimiento pleno del acto que se impugna hasta el veintinueve de marzo, ya ha transcurrido de sobra los treinta días con que contaba a partir de que tuvieron conocimiento.

Consecuentemente, yo hasta ahora me suscribo a favor del proyecto, insisto, porque además ha sido la posición que yo he sostenido en otros asuntos parecidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Nada más para insistir, que estamos hablando de dos tipos de representación y creo que de ahí se genera realmente la confusión. El presidente municipal, de acuerdo al artículo 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal tiene la representación legal del Municipio; el Municipio es un órgano

colegiado, cuyo representante legal, ante todo, es precisamente, el presidente municipal; cualquier acto que se genere por parte del Ayuntamiento será firmado ¿por quién?, por el representante legal que es el presidente.

Una situación diferente es ¿quién tiene legitimación para promover la controversia constitucional?, para promover la controversia constitucional la propia Ley le otorga esta legitimación al síndico municipal, pero esto no quiere decir que todos los actos que se generen por diferentes autoridades necesariamente tengan que ser notificados al síndico municipal, porque el síndico municipal únicamente tiene la representación para acudir a la controversia constitucional, no para representar legalmente en todos los demás actos al Municipio; esa representación la tiene el presidente municipal

Hay un poco de confusión con la aplicación de la tesis a la que se ha referido alguno de los señores ministros y a la que ya ha hecho también referencia el señor ministro ponente, que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. La notificación de un acto que pueda afectar al Municipio por violación al artículo 115 de la Constitución, debe hacerse en forma personal al Ayuntamiento por conducto del síndico del Estado de México”, esta tesis no es aplicable, por qué no es aplicable, porque esta tesis se suscitó por una situación muy especial.

En este asunto, el gobernador del Estado de México solicitó al Congreso local que se revocara el mandato del presidente municipal, y entonces la notificación que se hace con motivo de esa solicitud al Ayuntamiento, se hizo al secretario del Ayuntamiento, evidentemente no se la hicieron al presidente municipal, siendo él representante legal del Ayuntamiento, porque estaba en juego su nombramiento, era precisamente esa la razón de ser del acto que

había originado esa notificación, y entonces la Corte qué dijo: no es al secretario del Ayuntamiento a quien se le debe de notificar, porqué, porque en todo caso no tenía la representación, a quiénes se le debía de haber notificado, pues a quien tenía la notificación legal que era, o al presidente municipal o al síndico que era el único que podía tener para efectos de impugnación la representación correspondiente. Entonces por estas razones, la tesis no es aplicable, es un caso totalmente diferente al que aquí se está señalando, porqué, porque ahí estaba en juego la designación del presidente municipal, por esa razón no se le notificó a él, y se dijo: no es al secretario al que se lo debes notificar en todo caso, notifícaselo al síndico, pero esto no quiere decir que todos los actos que necesiten notificación a un Ayuntamiento, deba necesaria y forzosamente hacerse al síndico municipal, no, todos los actos que se realizan al Ayuntamiento, a quién se le notifican, pues al presidente municipal que es el que tiene la representación legal. Ahora, que si esos actos son o no impugnables porque afecten al Municipio, pues eso ya será hacer una comunicación interna para quien tiene la representación legal correspondiente, acude en impugnación en el medio jurisdiccional respectivo, en este caso, a la controversia constitucional, pero no quiere decir que la tesis indique que este Pleno ha dicho que haya la obligación legal de que todos aquellos actos dirigidos al Ayuntamiento, se tengan que notificar a través del síndico municipal, porqué, porque la representación legal la tiene el presidente municipal, y la situación más clara para acreditar esta situación, es precisamente el oficio a través del cual se pretende revivir precisamente este acto, porqué, porque este oficio lo manda al secretario de finanzas el presidente municipal, y a quién le contestan, al síndico no, le contestan al presidente municipal que es quien lo emitió, y cualquier acto que vaya encaminado a determinar una situación específica del Ayuntamiento, no se le va a notificar al síndico, se le va a notificar al presidente municipal, que si esto amerita impugnación, entonces ya

la impugnará conjunta o exclusivamente el síndico municipal, pero eso no quiere decir que la notificación necesaria y forzosamente tenga que darse al síndico municipal, son dos cosas muy diferentes, una es la representación legal, y otra es la legitimación para promover una controversia constitucional en los términos establecidos por el artículo 115. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros han pedido la palabra todavía los ministros Valls, Azuela, y falta mi participación, les sugiero que tomemos el receso, anoto al señor ministro Aguirre Anguiano también, y que después de eso concluyamos este asunto. Decreto el receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN DE PLENO A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, la muy interesante discusión, el debate de esta mañana lo que ha mí me ha dejado claro es que no hay certeza, no es fehaciente la improcedencia del asunto, nos hemos pasado toda la mañana discutiendo sobre el tema de si es o no fehaciente esta improcedencia y con base en lo que yo considero son presunciones, estamos cayendo quien están a favor del proyecto, estamos cayendo en la improcedencia; por lo tanto, esto me confirma en la posición que asumí desde el principio del debate en el sentido de no compartir a la consulta, no hay certidumbre sobre la improcedencia eso sí me queda muy claro. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** También breves reflexiones; una, el artículo que señala a partir de qué momento se puede determinar si se presenta en tiempo o no una controversia constitucional, no resuelve el problema, porque obviamente esas distintas hipótesis que se señalan son en relación con quien represente legalmente a la entidad que va a plantear la controversia, entonces el que se diga cuando sea notificado, cuando manifieste que tuvo conocimiento, etcétera, pues es sobre la base de que lo haga quien tuvo la representación. Una segunda consideración es respecto a lo que se ha considerado como una representación del presidente municipal que para mí sería una especie de remontarnos al presidencialismo como es presidente municipal, él tiene la representación, porque el 64, es muy claro es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento, todas las interpretaciones que se han hecho de que porque participó, porque fue, pues en realidad para mí, más bien fortalecen la otra posición, porque el gobierno de los municipios, recaen en el Ayuntamiento, no en el presidente municipal, el Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios, etcétera, etcétera, entonces lo normal es que en todos los Ayuntamientos, existe la posibilidad de que haya representantes de distintos grupos políticos y en las funciones municipales es de una gran significación que sea el Ayuntamiento el que este enterado y cuando hay problemas de notificación, también se ha introducido una tesis que también sería de una gran trascendencia, no todos los actos tienen que notificarse, pues yo diría todo acto que de alguna manera pueda lesionar las prerrogativas del Municipio, tendrá que ser notificado correctamente a quien tenga la representación para ese efecto, ya al respecto ya dije, mientras no se demuestre que tiene esa representación el presidente municipal, pues yo seguiré en la misma posición que ya había apuntado. Y lo último que quería precisar en

lo que también se ha estado insistiendo que es una tesis que no obstante que está claramente redactada en torno a cómo se debe notificar a los municipios, a cuáles, a todos, que es en relación con un caso concreto pues todas las tesis se originan en casos concretos, si solamente se hubiera referido a la situación que se dio en ese caso, esto se estaría tomando en cuenta, si admito que si se demuestra que en relación con el Municipio de que se trata; por ejemplo: no tiene la representación para el litigio el síndico, esa tesis no será aplicable, pero sí sería aplicable respecto de quien de acuerdo con la Ley Municipal respectiva, tuviera la representación para representar en un litigio al Municipio; entonces, con esas aclaraciones pues sacaría la última conclusión, que si llegara a prosperar el proyecto indudablemente que tendría que plantearse la modificación de esa tesis, si es que es jurisprudencia, ¿por qué? Pues porque estaríamos separándonos abiertamente de la misma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

Estoy fraseando lo que parezco escuchar: toda aquella noticia dada al Municipio, persona moral, no le depara perjuicio como conocimiento de noticia, si no es dada a quien lo puede representar en un litigio, no me parece de una gravedad extraordinaria; se dice: ¡Ah! Pero es que conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, solamente puede representar en litigio al Ayuntamiento el síndico, nadie está pretendiendo que venga a litigar otra persona en nombre del Municipio; lo que se dice es: le depara perjuicio la noticia dada a través del funcionario llamado presidente municipal, o no le depara perjuicio a manera de conocimiento.

Y quiero leer el artículo 62. “Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente. El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento, es su representante legal conforme a las facultades que le confiera”. Me voy a brincar lo que tanto énfasis era expresado por el señor ministro Azuela, lo del propio Ayuntamiento, pero me voy a la oración, a las frases siguientes, a los vocablos siguientes, y ésta Ley, la voy a leer así: “El presidente municipal es el responsable de ejercer y comunicar las decisiones del Ayuntamiento, es su representante legal conforme a las facultades que le confiera esta Ley.” Y cuáles son las facultades que le otorga esta Ley, en su sentido negativo lo dice el artículo 65. “El presidente municipal tendrá las siguientes obligaciones: fracción V. Celebrar a nombre del ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos.” Qué es lo que pasa en un contrato mercantil típico, como es el fideicomiso, así sea un fideicomiso público, que se le tiene reservado un asiento en el Comité Técnico al presidente municipal, del Municipio de San Luis Río Colorado, ¿por qué? Porque esa es la estructura del fideicomiso, ¿qué quiere decir? Que tiene una atribución de conformar la voluntad colegiada para instruir acerca del destino del patrimonio, que son los flujos que liquide CAPUFE al fideicomiso, es el patrimonio del fideicomiso. El derecho de formar la voluntad colectiva para instruir.

Pero resulta que en ese contrato y por razón de ese contrato tiene noticia cierta, prácticamente de su extinción, no le depara perjuicio al Municipio esto, hay que írselo a notificar lo sucedido en un contrato mercantil a través del síndico. A mí me parece extrañísimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señores ministros. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, en el tema de controversias y acciones de



inconstitucionalidad, dice: “El plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos, treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame”, esto, bien ha dicho el señor ministro ponente, no opera en el caso, no hay una notificación; coincido con él en que ni siquiera tiene por qué haber una notificación al Municipio, del otorgamiento de una concesión al Estado.

La otra hipótesis, para que empiece a correr el plazo, es treinta días al en que se haya tenido conocimiento del acto que se reclame o de su ejecución; y una tercera es, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. Es interesante la tercera de estas posibilidades porque es la que asume el actor de este juicio, dice: “Por oficio de tal fecha, en que nos dijeron esto, quedamos enterados de los actos reclamados.” Se ostentan sabedores del acto a partir de que recibieron este oficio, y en tiempo, dentro de los treinta días promueven la demanda; sin discutirse en el proyecto expresamente esta posición de los promoventes se acude a la hipótesis segunda, que es cuando se haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que se reclame o de su resolución.

Para mi intervención quiero invocar por analogía una vieja jurisprudencia de esta Suprema Corte, que dice: “VACACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. INTERRUMPEN EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO CUANDO CIERRAN LAS OFICINAS PORQUE EL INTERESADO NO PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE PARA PREPARAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA.” De esta tesis extraigo yo un principio jurídico fundamental, que conocimiento de la resolución, o acuerdo, o acto que se reclame, no significa simplemente tener noticia de su existencia, saber en el caso que ya se revocó una concesión y que no hay más dinero para el Municipio; a partir de este conocimiento

no se puede desplegar una defensa efectiva contra los actos que se pretende reclamar y que son actos reclamados, uno, convenio de septiembre de dos mil seis, celebrado por el gobierno federal por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes, en favor del gobierno del Estado de Sonora para la terminación anticipada por mutuo acuerdo de la concesión que el primero había otorgado a favor del segundo el 31 de julio de dos mil, para la operación, explotación y mantenimiento por un periodo de diez años respecto al “Puente Colorado”, ubicado sobre el río del mismo nombre, entre los Estados de Baja California y Sonora –segundo acto reclamado–, la concesión otorgada el veinte de septiembre de dos mil seis por el gobierno federal, por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes a favor del gobierno del Estado de Sonora, para operar, explotar, conservar y mantener el “Puente Colorado” por una duración de veinte años, y por vía de consecuencia, una vez obtenida la invalidez de estos actos, si así fuera, se solicita el cumplimiento forzoso de la concesión otorgada y suscrita el treinta de julio de dos mil dos por el gobierno federal, por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes.

Se ha dicho aquí que el presidente municipal asistió a una reunión en la que del fideicomiso que administra los recursos de esta concesión y los distribuye entre tres municipios, y que en esta reunión del fideicomiso, tuvo conocimiento de los actos reclamados; mi punto de vista es que no tuvo conocimiento, tuvo noticia de los actos reclamados, pero no hay constancia alguna de que haya tenido en su poder el documento que contiene los actos reclamados en toda su extensión, para poder desplegar una defensa plena en contra de estos referidos actos.

En el proyecto se advierte, que es claro que el presidente municipal de San Luis Río Colorado, tuvo conocimiento de los actos que impugna, dice el proyecto, en la presente Controversia, desde la

XXX Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso “Puente Colorado”, celebrada el veintiséis de enero de dos mil siete, pues en dicha reunión se dio cuenta sobre ellos, manifestándose expresamente que el veinte de septiembre de dos mil seis, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado, suscribieron el convenio para la terminación anticipada de la concesión otorgada el treinta y uno de julio de dos mil, así como que en la misma fecha se obtuvo un nuevo título de concesión por veinte años respecto del cual, la aplicación de los excedentes de los ingresos, van a un nuevo destino; el presidente municipal realizó manifestaciones en contra de la nueva aplicación de los excedentes a los ingresos obtenidos, y esta sugerencia, se sometió a votación y fue rechazada por mayoría, siendo el único voto a favor, el del presidente municipal solicitado.

Esto es lo que fundamentalmente se da como conocimiento de los actos o resoluciones impugnadas; y, yo estimo que no, porque a partir de estos datos verídicos, no podría desplegar una defensa jurídica efectiva para impugnarlos, por desconocer quién lo emitió, cuándo, con qué fundamento legal, con qué motivo, todos los datos que son necesarios para expresar conceptos de invalidez en contra de una resolución o acuerdo como los que aquí se impugnan.

Tema diferente, es si el Municipio tiene interés jurídico para impugnar un convenio que celebró el Estado y la Federación, y si tiene así mismo interés jurídico para impugnar la modificación de una concesión que no se le dio a él, sino al Gobierno del Estado, en la que se le señaló simplemente como beneficiario por vía de donación de determinados montos de recursos; para mí, resulta muy grave, que a partir de estos hechos escuetos donde no hay la necesaria información documental para desplegar una buena defensa, a partir de aquí determinaríamos la extemporaneidad de la demanda; decía yo que es muy interesante la tercera hipótesis,

cuando el interesado, cuando quien promueve, se ostenta sabedor de los actos reclamados; aquí puede haber carencia de datos, de insuficiencia en el conocimiento de los datos, y se va a realizar una defensa que no es la mejor, la mejor posible, porque se ignoran inclusive constancias; pero así ya, quien promueve, asume bajo su responsabilidad que ya conoce el acto y que con eso puede defenderse del mismo; porque el oficio que toma en cuenta el presidente municipal y el síndico fundamentalmente para promover esta Controversia, es así mismo insuficiente, no hay constancia de que haya estado en manos del presidente municipal, menos aún del síndico, el convenio celebrado por el Gobierno del Estado, con la Federación, ni el título de concesión en toda su extensión, para que pudiéramos decir: tuviste pleno conocimiento del acto reclamado.

Pienso que no se trata de un conocimiento somero, simplemente informativo sino de aquél que permite desplegar con toda amplitud las defensas jurídicas que procedan.

Entonces me resulta un tanto irrelevante que este conocimiento, esta noticia de los actos, haya recaído en el presidente y no en el síndico, si el síndico hubiera estado en esta reunión del fideicomiso, yo diría lo mismo, no tuvo conocimiento del acto reclamado, tuvo noticia pero son cosas diferentes.

Ahora bien, el artículo 21 tiene un agregadito que leyó el señor ministro Franco y paré mientes en él, dice: "al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución", y entonces quiere decir que de acuerdo con la Ley, el conocimiento de la ejecución del acto reclamado, solamente de la ejecución sin conocer el acto, es detonante del término de 30 días para impugnar la resolución o acuerdo que da lugar a esa ejecución.

Esto ya es una cuestión diferente, aquí ya es la ley la que deja en la obligación de investigar la naturaleza y contenido de los actos reclamados porque el término empezó a correr a partir de la ejecución y entonces yo no comparto el proyecto cuando dice: "tuvo conocimiento de los actos".

Pero sí me convenzo que hay conocimiento de la ejecución de la nueva concesión que le da un destino diverso a los ingresos recaudados por el uso del Puente Colorado sobre el río del mismo nombre, ya no van al Municipio sino a otro destino, eso sí, lo dijeron en la Trigésima Reunión, eso lo tiene que saber sin lugar a dudas el Ayuntamiento, porque ya no ingresó a sus arcas municipales el producto de estos peajes y aquí la presunción es fuertísima, no se puede decir que ignoraba que estaba dejando de percibir un ingreso que según los mismos promoventes sostienen en su demanda, es de gran importancia para el Municipio.

Me deja en lo íntimo, duda fundada de esta expresión de si el conocimiento puro y duro de la ejecución deba ser tolerado por esta Suprema Corte como base para que opere el consentimiento del acto, yo les pido muy atentamente que me dejen reflexionar sobre este punto el fin de semana y que dejemos pendiente la votación de este asunto para el próximo lunes.

Están de acuerdo señores ministros.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, entonces levanto la sesión los convoco para el lunes a la hora acostumbrada.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS).**